



Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actuación: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-549-40-89-001-2017-00062-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GREGORIA MOLINARES AYALA
YAMILCE IRINA AYALA GOENAGA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia del 21 de octubre de 2020, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primero, indica el demandante que para el presente asunto no es aplicable la sanción de terminación por desistimiento tácito bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 sino atendiendo la regulación de que trata el numeral 2; es decir, siendo necesario para el desistimiento el paso del tiempo de dos años y demás requisitos, que no el requerimiento previo para desplegar una actuación. Según su dicho, lo anterior tiene estribo en el hecho que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. En apoyo de sus planteamientos trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Además, asevera que no hay término concreto para presentar la liquidación del crédito y que el Despacho también debía realizar la liquidación de costas y ello no ocurrió.

De otra parte, indica que no hubo una debida notificación de la providencia del 19 de agosto de 2020 ya que no fue enviado al correo electrónico del apoderado demandante ni tampoco subido en los canales digitales. A estos efectos, indica que no había link desde el estado para consultarlo y que tampoco podía hacerlo desde el TYBA. Acompañó al escrito de recursos el impugnante, unos pantallazos del sistema en mención; de igual manera, extractó apartes de la sentencia de tutela del STC6687-2020, la cual anexó al escrito contentivo del recurso.

CONSIDERACIONES

Procede el recurso de reposición como medio de impugnación tendiente a que las decisiones emitidas por el funcionario puedan ser reformadas o revocadas, y para ello deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes o al momento mismo en que se profiera el pronunciamiento si no es escrito.

El de apelación, de igual manera tiene como objeto que la decisión sea reformada o revocada, pero será revisada por el superior de quien profiere la providencia, lo cual tendrá como eje de evaluación los puntos concretos de inconformidad del impugnante.

Preliminarmente se abordará el estudio de la irregularidad en la notificación de las providencias alegadas por activa, para determinar si la misma se ajusta a la ley. En caso de que no se abra paso este argumento, se entrará a fijar si había lugar o no a disponer la terminación por desistimiento tácito, punto base de los recursos.

Lo primero, es poner de presente que el nuevo decreto 806 de 2020 ha traído algunas modificaciones en los trámites de las demandas, especialmente en cuanto a notificaciones se refiere. En el caso concreto, el proceso ya se encontraba notificado a la parte ejecutada a la entrada en vigencia del citado compendio. Por tanto, salvo por la actuación censurada y la inmediatamente anterior, no le eran aplicables las disposiciones del citado decreto.

Ahora bien, en el decurso del proceso una vez dictado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 27 de noviembre de 2019, se requirió a las partes -incluyendo la ejecutante- para que acompañaran la liquidación del crédito, lo cual se hizo en fecha 19 de agosto de 2020. Para este momento, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 que en dos de los apartes del artículo 2°, referente al uso de TIC, expone:

Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax
Correo j01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piojó – Atlántico. Colombia



“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”.

Estas disposiciones, pretenden la implementación de las tecnologías sin que ello afecte el debido proceso de las partes; de allí que relieves el hecho de garantizar la publicidad y el derecho de contradicción. En este sentido, se ha planteado un debate en torno a las dificultades que muchos ciudadanos puedan tener al momento de enterarse de las decisiones proferidas por los juzgados o corporaciones judiciales. Tanto así, que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la necesidad de que el cuerpo de las providencias sea conocido por las partes.

En efecto, el tema es abordado en la decisión traída por el censor (STC6687-2020), providencia que en el punto concreto amparó los derechos fundamentales de una ciudadana que hacía parte de un proceso de familia en calidad de demandada, y que alegó no haber conocido, al interior del proceso y en segunda instancia, la providencia que le corrió traslado para sustentar el recurso de apelación -conforme el decreto 806/20- de la sentencia de primera instancia. La Corte indicó que no se aplicó la norma vigente al tiempo de la actuación, que era aquella contenida en el CGP, y así mismo, encontró en todo caso que la providencia que corría dicho traslado, presentaba dificultades para su ubicación y descarga dentro de las páginas web. Previo a desembocar en su parte resolutive, se destaca el hecho de no haber enterado a la tutelante por el correo electrónico registrado pudiendo haberlo hecho -refiriéndose a la accionada-.

En providencia ulterior, esto es la STC9383-2020, la misma Corporación insistió en la necesidad de enterar debidamente a las partes. En caso de contornos similares, un ciudadano ruega el amparo tutelar porque al corrérsele traslado en segunda instancia para sustentar la apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso civil (pertenencia), no le fue comunicada la decisión a su correo electrónico y además consideró que no era necesaria la sustentación del recurso porque a su juicio ya se había surtido. En esta ocasión la Corte niega la tutela porque el actor no presentó los recursos que cabían contra la decisión que adecuó el trámite en la alzada, poniendo de relieve igualmente, que en modo alguno era obligatorio el envío de las decisiones a los correos electrónicos pues al tenor de la preceptiva del artículo 9 del decreto 806/20, lo ordenado es la publicación de la decisión en el estado con la inclusión de la providencia. En efecto, así razonó la Corte:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.”.

Como puede apreciarse, no existe posición uniforme, siquiera en materia de tutela, que entienda, acorde con las disposiciones que conforman el pluricitado decreto, que una debida notificación de las decisiones implique el envío de las providencias a los correos electrónicos de las partes. En efecto, aunque el primer pronunciamiento referenciado -y es traído por el recurrente- así lo permite entender, el segundo, por el contrario, señala de manera expresa que ello no es necesario siempre que la decisión pueda ser consultada en las páginas.



Sin embargo, lo que sí emerge con claridad, es que el auto de que se trate sea efectivamente visible o descargable de las páginas o canales de comunicación, conforme lo predica el artículo 9 del decreto 806/20 en cuanto dispone:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”,

En el presente caso, no se considera del todo cierto que el procurador judicial demandante no haya podido enterarse de la providencia recurrida ni de la anterior en cuanto lo requiriera para el cumplimiento de una carga procesal, toda vez que pudo tener acceso a ellas vía telefónica o solicitarse de manera expresa a través del correo electrónico, como bien lo reconoce en el recurso; tanto más si se tiene en cuenta que el auto que precede a la terminación otorga un lapso nada despreciable de 30 días, suficientes para haber puesto de presente las deficiencias de las que ahora se aqueja.

No obstante, conforme viene visto, del mismo decreto 806/20 (artículo 9º) se desprende la obligación de permitir el acceso a la providencia cuando esta haga parte de las actuaciones que se notifican por estado, y además ha sido el correcto entendimiento que ha dado también la Corte Suprema de Justicia, requisito este que no se cumplió cabalmente en el auto que requirió para que se aportara la liquidación del crédito, así como tampoco en el que ordenó la terminación por desistimiento tácito, proveído aquí censurado.

Al punto, basta con atender los pantallazos plasmados en el escrito de recursos para darse cuenta que, por lo menos para la fecha del 26 de octubre de 2020, el auto no estaba visible ni apto para consultar de manera directa en las páginas web diseñadas, como lo son la del sitio de la rama judicial en el espacio respectivo para esta oficina judicial, así como tampoco en la página y/o sistema TYBA, que viene siendo implementado desde un tiempo atrás.

Este reparo, ha sido puesto de presente por el ejecutante en su primera actuación después de la primera providencia en mención, esto es, la que lo instó a cumplir con una carga procesal so pena de desistimiento. Por otra parte, no ha sido convalidada expresa o tácitamente y tampoco se ha cumplido el efecto adverso del requerimiento pues, la actuación posterior, que es la terminación, aún no se encuentra ejecutoriada. De tal suerte que, si existe una causal de nulidad -que no fue alegada expresamente- esta no se encontraría saneada conforme los lineamientos del artículo 136 del CGP.

Sobre el particular, destáquese en todo caso que el actor no cumple a cabalidad con los parámetros para el trámite de petición de nulidad de que tratan los artículos 133 y siguientes de la misma obra; especialmente porque uno de los primeros presupuestos exigidos es la expresión de la causal alegada, la cual se echó de menos en el presente asunto, no obstante que de los hechos enrostrados podría pensarse que se encuadraría en uno de las causales enlistadas en aquella disposición. Y es que, revisado el escrito contentivo de los recursos, si bien se hace alusión a las circunstancias ya analizadas en precedencia por el Despacho, siquiera rogó concretamente que se declarase nulidad de alguna o varias actuaciones, perfilando su pretensión en que se revocare la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, deja en claro el Despacho que la providencia del 19 de agosto de 2020 se apartó del marco legal que regula su notificación, y ello trajo efectos nocivos, como lo es, por ejemplo, que el demandante no pudiera controvertir el requerimiento que se le hiciera, razón por la cual ordenará dejar sin validez la notificación que por estado se hiciera de aquel auto, así como también todas las decisiones y actuaciones que como consecuencia de esta surgieron, tal como acontece con la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que, dicho sea de paso, tiene la misma irregularidad en la notificación pretendida.

Esta determinación, tiene estribo en el control de que trata el artículo 132 del CGP, que habrá de tomar el juez, una vez agotada cada etapa del proceso; a más de que, salvo las



sentencias, las providencias, aún ejecutoriadas, no atan al juez en los eventos que se aparten de las normas que regulan la actuación correspondiente y ello pueda conllevar a una serie de irregularidades o errores en caso de persistir en sus efectos.

Bajo el hecho de que, como consecuencia de lo anterior, se deberá renovar la notificación de la actuación previa a la que ordenó la terminación, y esta queda igualmente sin efectos, resulta inane resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuestos. Una vez notificada en debida forma la providencia del 19 de agosto de 2020, el actor tendrá a su disposición las herramientas legales en caso de inconformidad.

Por otra parte, al renovarse la notificación aludida, se restablecería el término para presentar una liquidación que, se observa en los cuadernos ya fue presentada. Luego, en firme las determinaciones tomadas en este proveído, si es del caso por Secretaría se deberá dar trámite a la misma conforme los lineamientos legales establecidos. De igual manera, se habrá de proceder en el caso de la liquidación de costas.

Finalmente, se hará un requerimiento a la Secretaría para que, en lo sucesivo, despliegue las actuaciones tendientes a que las providencias que se habrán de notificar por estado, se encuentren a disposición de las partes en los sistemas y canales digitales y de comunicación dispuestos por este Juzgado, pues ello se pasó por alto al momento de publicar por estado las providencias referenciadas anteriormente, no obstante encontrarse notificado el proceso y no tener reserva legal.

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor, la notificación por estado que se hiciera respecto de la providencia del 19 de agosto de 2020, así como también todas las actuaciones y pronunciamientos que dependan de ella, en especial el del auto del 21 de octubre de 2020; de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo las motivaciones decantadas, se ordena notificar en debida forma la providencia del 19 de agosto de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, en caso de ser procedente, por Secretaría dar trámite a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante el 23 de octubre de 2020.

CUARTO: Se requiere al titular de la Secretaría para que en lo sucesivo, se sirva notificar en debida forma las decisiones, especialmente siguiendo, en lo pertinente, los lineamientos previstos en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e4f62424d16b483d6d14c078c27f7047fd2bfa18e78d747584cdb37816836**

Documento generado en 01/12/2020 06:02:12 p.m.